

Comisión Paritaria, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

PRIMERO.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por Salario Base y en concepto de entrega a cuenta del Convenio para 1993 y en tanto no se conozca el IPC real de dicho año 1993, el que para cada categoría profesional se establece en las Tablas Salariales del Anexo a esta Acta, producto de aplicar un 7,30 a las Tablas Salariales vigentes a 31 de Diciembre de 1992, siendo el resultado de aplicar la media de los I.P.C. previstos por el Gobierno de la Nación (4,5), OCDE (6,3) y CE (5,1) ante el desconocimiento de la previsión del BBV, más los dos puntos establecidos.

Así mismo, se fija, en concepto de "entrega a cuenta del Convenio para 1993" para todas las categorías profesionales un Plus de asistencia de 499,- pesetas que se percibirán por cada día efectivamente trabajado, así como en los sábados cuando por haberse establecido la jornada laboral de lunes a viernes no se trabaje ese día.

Dichas cantidades serán revisadas tan pronto se constate el IPC real del periodo I de Enero a 31 de Diciembre de 1993, en cuyo momento se confeccionaran las Tablas Salariales y demás conceptos afectados por el incremento salarial para 1993, tablas que servirán de base para el incremento que pueda pactarse para 1994. Si a resultados de dicha revisión procediese devolver dinero por los trabajadores no se exigirá dicha devolución hasta que se efectúe el primer pago del nuevo convenio para 1994.

El incremento salarial establecido "a cuenta" en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetivamente y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3º 2 c) del Acuerdo Económico y Social de 1985-86.

SEGUNDO.— Así mismo, se adecua en similares términos el artículo 18º, Dietas, que queda de la siguiente manera:

"Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realicen viajes o desplazamientos a razón de 3.591,- pesetas la dieta completa y de 1.522,- pesetas la media dieta. En caso de revisión o prórroga del Convenio estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios e igual criterio se procurará observar en futuros convenios.

TERCERO.— Por último, se acuerda dar traslado de la presente acta y de la Tabla Salarial confeccionada a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en La Rioja para que proceda a su registro y posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las veinte horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, extendiéndose la presente acta en la cual, como Secretario, doy fe de todo lo en ello expuesto con la firma de los asistentes, en prueba de conformidad.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Acuerdo de Revisión Salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Industrias de la Madera de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 8 de marzo de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA 1992-93.

TABLAS SALARIALES AÑO 1993

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PES	RETRIBUCION TOTAL
PERSONAL DE FABRICA O TALLER			
Encargado	3.076,-	499,-	1.528.997,-
Oficial de Primera	3.014,-	499,-	1.501.030,-
Oficial de Segunda	2.860,-	499,-	1.431.576,-
Oficial de Tercera o Ayudante	2.773,-	499,-	1.392.339,-
Afilador	2.957,-	499,-	1.475.323,-
Ayudante de Afilador y Oficial 3º ..	2.773,-	499,-	1.392.339,-
Aserrador de Primera	3.014,-	499,-	1.501.030,-
Aserrador de Segunda	2.860,-	499,-	1.431.576,-
Aserrador de sierra o circular	2.860,-	499,-	1.431.576,-
Medidor	2.835,-	499,-	1.420.301,-
Tupista de Primera	3.032,-	499,-	1.509.148,-
Labrador, regruesador	2.835,-	499,-	1.420.301,-
Oficial Preparador Trasadador 1º	3.068,-	499,-	1.525.384,-
Oficial Preparador Trasadador 2º	3.014,-	499,-	1.501.030,-
Ayudante Maquinista u Oficial 3º ..	2.773,-	499,-	1.392.339,-
Calador	2.684,-	499,-	1.352.200,-
Aprendiz Adelantado	2.434,-	499,-	1.239.450,-
Aprendiz de Segundo año	1.459,-	499,-	799.725,-
Aprendiz de Primer año	1.407,-	499,-	776.273,-
Peón Especializado	2.719,-	499,-	1.367.985,-
Peón Ordinario	2.684,-	499,-	1.352.200,-
SECCION EMBALAJE			
Jefe de Embalaje	3.014,-	499,-	1.501.030,-
Oficial de Embalaje	2.865,-	499,-	1.433.831,-
PERSONAL DE OFICIO			
Conductor mecánico	3.014,-	499,-	1.501.030,-
Conductor	2.865,-	499,-	1.433.831,-
Ayudante	2.773,-	499,-	1.392.339,-
Tractorista	2.865,-	499,-	1.433.831,-
PERSONAL DE MONTE			
Calador, Achero, Aserrador y Trasadador	2.865,-	499,-	1.433.831,-
Boyero, Carratero y Arriero	2.684,-	499,-	1.352.200,-

PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Oficina	101.702,-	499,-	1.670.636,-
Oficial de Primera	94.997,-	499,-	1.569.838,-
Oficial de Segunda	90.130,-	499,-	1.496.670,-
Auxiliar	80.399,-	499,-	1.350.381,-
Aspirante de 18 o más años	73.103,-	499,-	1.240.698,-
Aspirante de 17 años	61.050,-	499,-	1.059.301,-
Aspirante de 16 años	57.402,-	499,-	1.004.659,-
PERSONAL SUBALTERNO			
Capataz de Especialistas	85.870,-	499,-	1.432.628,-
Capataz de Peones	83.133,-	499,-	1.391.482,-
Pesador, Listero, Vigilante, Portero y Ordenansa	83.133,-	499,-	1.391.482,-
Automas de 17 años	65.800,-	499,-	1.130.909,-
Automas de 16 años	58.494,-	499,-	1.021.076,-

Cálculo Salario Anual:
 3.8. + 451 (368-60-26)
 Plus x .64 (368-92-26-13)

Revisión salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja
 III.B.348

Visto el texto de la revisión salarial para 1993 correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600085), prevista en el párrafo 1º del artículo 8º del citado Convenio, y suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo con fecha 23 de febrero de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial referida en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Paritaria.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 8 de marzo de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las veinte horas quince minutos del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres, se reúnen en la Sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores: D. Antonio García Moras, D. Octavio González Oñarte, D. Miguel F. Rosel León, Asoc. Empres. Comercio Textil; D. Alberto García Ezquerro, Dª Clara Isabel María, D. Jesús López López, Unión Sindical Obrera; D. David Ruiz Bacaicoa, Dª Matilde Soto Rico, Asesores; componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio Textil y de la Central Sindical Unión Sindical Obrera (USO).

Abierta la sesión, se llega por unanimidad de los asistentes, a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.— De acuerdo con lo previsto al efecto en el párrafo 1º del artículo 8º, denominado SALARIOS, del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Comercio Textil para el año 1993, actualizar la Tabla Salarial vigente al 31-12-92, incrementando los salarios con el porcentaje resultante de la suma de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el año 1992, es decir en 5,40 %, más 1,9 puntos, lo que produce para el año 1993 un incremento salarial del 7,3 %.

SEGUNDO.— Aprobar la Tabla Salarial confeccionada para el segundo año de vigencia (1993) del Convenio Colectivo mencionado, y proceder a la firma de la misma en 6 ejemplares.

TERCERO.— De conformidad con el párrafo 2º del artículo 90º de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y con el artículo 6º del Real Decreto 1004/81, de 22 de Mayo, presentar la Tabla de Salarios citada junto con esta Acta demás documentación pertinente, ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, para que proceda a su registro, depósito y posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión, siendo las veintiuna horas en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento, extendiéndose la presente acta, de la cual como Secretario doy fe. con la firma de todos los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Acuerdo de Revisión Salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad de Comercio Textil de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 8 de marzo de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.